

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que modifica el párrafo cuarto del numeral 1 del artículo 53 de la Carta Fundamental con el fin de reducir el periodo en que la persona destituida no podrá desempeñar ninguna función pública.

Nuestra Constitución Política, contempla en su artículo 52 N° 2, como una de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, la de declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros en contra de las autoridades que describe en sus literales a) a e) y por las causales que en ellos se contemplan.

En el texto de los incisos segundo a quinto de dicho numeral, se establecen las normas de procedimiento de dichas acusaciones, plazos para interponerlas, quórum que en cada caso se requiere para aprobarlas y los efectos que produce en el acusado el que sean acogidas por la Cámara.

Por su parte, en el artículo 53 N° 1 de la misma Carta Fundamental, se contempla como una de las atribuciones exclusivas del Senado, la de conocer de las mencionadas acusaciones, obligándose a sus miembros a resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

Para la declaración de culpabilidad en una acusación contra el Presidente de la República, se requiere un quórum de dos tercios de Senadores en ejercicio y de la mayoría de ellos en ejercicio, en los demás casos.

La declaración de culpabilidad pronunciada por el Senado, en dichas condiciones, conlleva una pena bastante drástica para el acusado, cual es la de quedar destituido de su cargo, no pudiendo desempeñar ninguna otra función pública, sea o no de elección popular, por un plazo de cinco años.

La acusación constitucional tiene por objeto juzgar conductas concretas de determinadas autoridades o funcionarios, para establecer si infringen una norma legal o constitucional o incumplen una norma precisa que le imponga una obligación de actuar, por lo que la interpretación en esta materia debe ser estricta o restrictiva.

Por lo tanto, este instrumento que contempla nuestra Carta Magna, no tiene por objeto juzgar una política o una convicción de principios u obtener efectos, de carácter político. Toda motivación de esta naturaleza que inspire el uso de esta importante institución republicana y democrática, es indudablemente contraria a la Constitución.

En nuestro ordenamiento jurídico-institucional, la acusación constitucional está considerada como un instituto de última ratio, por lo cual deben ser reservadas para aquellas infracciones más graves a la Constitución y las leyes, en términos tales que importen un quebrantamiento de nuestras bases institucionales.

Para que una acusación de esta naturaleza sea acogida, debe establecerse que ha existido de parte del acusado una acción deliberada, debidamente comprobada,

en orden a realizar en forma inequívoca, actos que constituyan inequívocamente la comisión de las infracciones que las hacen procedente.

De este modo, no puede prosperar en caso alguno una acusación que se base en la imputación de ilícitos que no sean atribuibles en forma precisa y directa a la autoridad imputada.

Mucho han discutido los tratadistas si la acusación constitucional es un juicio político o si es una facultad especial de fiscalización otorgada a la Cámara Baja.

Lo que sí está absolutamente indiscutido es que este instituto debe tener necesariamente un sustento jurídico, lo que implica la demostración con meridiana claridad que los hechos ilícitos que se imputan al acusado, como una actuación individual y directa, han tenido por objeto infringir las disposiciones legales que hacen procedente tales cargos.

Por lo tanto, la acusación constitucional no procede por falencias en el ejercicio del cargo de una autoridad, ni puede constituir un juicio de reproche sobre determinadas gestiones o actuaciones de esa autoridad, con las cuales se puede discrepar con toda legitimidad, pero no puede justificar su culpabilidad en términos tales, que se le sancione con la destitución de su cargo, quedando asimismo inhabilitado para desempeñar cargos públicos durante un lustro.

En consecuencia, los miembros del Senado al apreciar en conciencia los antecedentes que fundamentan una acusación constitucional, para adoptar su decisión sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, debieran establecer la congruencia precisa e inequívoca sobre los hechos atribuidos, como supuestos constitutivos de ilícitos, debidamente tipificados y la fundamentación jurídica de la petición de destitución que se persigue mediante la acusación.

Porque como ya se ha sostenido, la sanción que contempla el artículo 53 N° 1, de la Carta Fundamental, es demasiado drástica, y equivale a lo que algunos tratadistas han definido como una verdadera "muerte civil".

Por esta razón, estimamos que dicha pena, debiera fluctuar entre uno y dos años de inhabilidad de desempeño de funciones públicas para quien se le declare culpable, dependiendo de la gravedad de los cargos imputados, lo que así deberá ser determinado en la declaración de culpabilidad.

Para dicho efecto, se requiere modificar la mencionada disposición.

Por las consideraciones expuestas, sometemos a la consideración del Senado de la República, el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo único: Modifíquese el artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República, sustituyéndose el texto de su inciso cuarto por el siguiente:

"Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por un plazo que fluctúe entre uno y dos años, de acuerdo a la

gravedad de los cargos imputados, lo que deberá determinarse en dicha declaración".